

Señores

**JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. .**

E. S. D.

**REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

**DEMANDANTE: NELLY MONGUI LUNA - ESTEFANY YORGELIS CARRILLO LUNA, INGRID KARINA LUNA Y BRAYAN DARIO CARRILLO LUNA.**

**DEMANDADOS ASEGURADOS RESPONSABLES SOLIDARIOS: ALFREDO NAVAS PARAMO – TRANSPORTES AGUDELO LOPEZ S.A.S., - ALLIANZ SEGUROS S.A.**

**FECHA DEL ACCIDENTE: 17 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

**VEHICULO ASEGURADO CAUSANTE DEL ACCIDENTE: VOLQUETA INTERNATIONAL 7600 DE PLACAS: SVM-169.**

**VICTIMA FALLECIDA: CARRILLO ARIZA RUBEN DARIO. (Q-E-P-D)**

**RADICADO: 110013103008202400300-00**

**NELSON FELIPE FERIA HERRERA**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, abogado inscrito con Tarjeta Profesional No. 145.342 del C.S. de la Judicatura otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la parte actora del citado proceso, proceso a descorrer contestación de la demanda y proposición de excepciones realizada de forma prematura por ALLIANZA SEGUROS S.A., ASI COMO PRONUNCIAMIENTO A LA OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

### **A LOS HECHOS**

**Al 1.** Sin fundamento alguno ni prueba contundente para tener como tales las manifestaciones subjetivas que hace el togado de la demandada, pues se nota que confunde lo que realmente ocurrió en el accidente con lo que el se imagina en elucubraciones que hace para su beneficio y defensa, en lo referente a otras situaciones ajenas al accidente donde falleció por imprudencia, negligencia, falta de pericia y cuidado del conductor del vehículo asegurado, el que no estaba atendiendo la actividad riesgosa que realizaba y peor aun que no estaba pendiente de los usuarios de la via que van delante de el, por tanto se ratifica y confirma este hecho, mas aun con la prueba que se aporta a este pronunciamiento LLAMADA INFORME INVESTIGATIVO DE CAMPO – FPJ-11 DEL NUNC: 110016000028202303803, MAS exacta, precisa y fehacientemente en las fotos 23 a 27. Donde se prueba que su conductor del vehiculo asegurado atropello violentamente al señor fallecido.

Ratifico y confirmo este hecho.

**"PRIMERO:** el día 17 de noviembre de 2023 en la AVENIDA CIUDAD DE CALI CON 15 A, LOCALIDAD DE KENNEDY DE BOGOTA D.C., el señor **CARRILLO ARIZA RUBEN DARIO** cuando conducía motocicleta SUZUKI AX 100 DE PLACAS DQG-05, y ser atropellado violentamente por el vehículo de carga pesada INTERNATIONAL 7600 MODELO 2012 DE PLACAS: SVM-169, conducido por el señor NAVAS PARAMO ALFREDO."

**AL 2.** Sin sustento ni prueba alguna para controvertir este hecho, y se prueba plenamente con la probanza documental LLAMADA INFORME INVESTIGATIVO DE CAMPO – FPJ-11 DEL NUNC: 110016000028202303803, MAS exacta, precisa y fehacientemente en las fotos 23 a 27. Donde se prueba que su conductor del vehículo asegurado atropello violentamente al señor fallecido, con la parte frontal del vehículo.

Ratifico y confirmo este hecho.

**"SEGUNDO:** *los hechos del accidente quedaron documentados y consignados en el informe policial de accidentes de tránsito IPAT No A 00 1605019, elaborado por la autoridad competente POLICIAL HERNANDEZ LAVERDE FABIO identificado con PLACA PONAL 093719."*

**AL 3.** Sin lugar a tener en cuenta sus dichos, pues se le volvió repetitivo al togado de la demandada los mismos argumentos., Maxime que con **la** prueba documental LLAMADA INFORME INVESTIGATIVO DE CAMPO – FPJ-11 DEL NUNC: 110016000028202303803, queda totalmente sin asidero jurídico mucho menos probatorio sus dichos, MAS exacta, precisa y fehacientemente en las fotos 23 a 27. Donde se prueba que su conductor del vehículo asegurado atropello violentamente al señor fallecido.

Ratifico y confirmo este hecho.

**"TERCERO:** *la investigación por el delito de HOMICIDIO CULPOSO, se inició y Actualmente cursa en FISCALIA 33 SECCIONAL DE BOGOTA D.C., al que le fue asignado el NUNC No 110016000028202303803."*

**AL 4 Y 5.** Sin lugar a tener en cuenta sus dichos, pues se le volvió repetitivo al togado de la demandada los mismos argumentos., es que efectivamente la hipótesis de causa del accidente fue la 121 por no guardar distancia de seguridad, lo cual se prueba y demuestra con la documental LLAMADA INFORME INVESTIGATIVO DE CAMPO – FPJ-11 DEL NUNC: 110016000028202303803, MAS exacta, precisa y fehacientemente en las fotos 23 a 27. Donde se prueba que su conductor del vehículo asegurado atropello violentamente al señor fallecido.. con el bomper delantero de la volqueta y con la llanta delantera (anterior), moliéndolo con las pachas traseras del doble troque.

Ahora bien, respecto del informe dictamen de reconstrucción analítica realizada por IRS VIAL, se observa totalmente manipulado y acogido a los intereses de la defensa, pues hacen una declaración amañada haciendo preguntas que se basan en la no realidad de los hechos, y en las simulaciones y reconstrucción que hace esta firma, la hace de forma acomodada a sus dichos de la defensa, pues no tiene en cuenta la totalidad de los factores incluidos en el informe policial de transito, como tampoco hace una especificación precisa sobre la ocurrencia desde el inicio, ya que olvida el señor reconstructor de IRSVIAL, incluir en su dictamen LO INFORMADO POR POLICIA JUDICIAL EN EL INFORME FPJ 11, que se anexa en este pronunciamiento.

Ratifico y confirmo este hecho.

**"CUARTO:** *.dentro del IPAT No 001 1605019, se evidencia que su vehículo asegurado le fue impuesta la codificación o causa hipótesis del accidente No 121 que significa:*

**NO MANTENER DISTANCIA DE SEGURIDAD.**

*Conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas por el CODIGO NACIONAL DE TRANSITO para las diferentes velocidades."*

**"QUINTO:** conforme lo anterior y dado el fallecimiento del conyuge y padre de mis poderdantes, queda plenamente documentado, evidenciado y demostrado que su deceso fue causado por el vehículo de los demandados, siendo estos responsables y causantes directos del accidente y muerte del señor **CARRILLO ARIZA RUBEN DARIO.**"

**AL 6.** Raro y extraño lo que menciona el apoderado de la demandada ya que sigue siendo repetitivo, ya que dicho documento fue anexado como prueba en la demanda, de pronto no ha hecho una verificación profunda y concienzuda de las pruebas aportadas, y pretende confundir al despacho con estas manifestaciones subjetivas..?? se ratifica y confirma este hecho.

**"SEXTO:** La muerte del señor **CARRILLO ARIZA RUBEN DARIO**, quedo plenamente documentada y probada en el REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION serial No 10387579, emitido por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL."

**AL 7.** Que extrañas manifestaciones del apoderado de los demandados, mas aun siendo un profesional del derecho que puede interpretar y comprender los escritos de una demanda. La responsabilidad esta probada con el IPAT en donde impusieron la causal hipótesis del accidente de 121, por no guardar distancia de seguridad el conductor del vehículo asegurado, ratificada, precisada y confirmada en la documental probatoria LLAMADA INFORME INVESTIGATIVO DE CAMPO – FPJ-11 DEL NUNC: 110016000028202303803, MAS exacta, precisa y fehacientemente en las fotos 23 a 27. Donde se prueba que su conductor del vehículo asegurado atropello violentamente al señor fallecido.. con el bomper delantero de la volqueta y con la llanta delantera (anterior), moliéndolo con las pachas traseras del doble troque. Ratifico y confirmo este hecho.

**"SEPTIMO:** *A la fecha ninguno de los responsables del fallecimiento del señor fallecido, han querido ayudar, colaborar para su normal convivencia dentro de la comunidad a su compañero e hijos menores de edad."*

**AL 8.** Sin sustento alguno para lo que menciona el apoderado de los demandados, por tanto se ratifica y confirma este hecho, en donde el núcleo familiar del fallecido había sido reconocido plenamente por **LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS mediante resolución No 04102019-128299**, esto con el fin de no quedar duda sobre el núcleo familiar y las personas que lo componían.

**"OCTAVO:** *El señor fallecido CARRILLO ARIZA RUBEN DARIO, tenia tres (3) hijos y conyuge a su cargo y responsabilidad como padre y conyuge de familia:*

-BRAYAN DARIO CARRILLO LUNA, identificado con cedula No 1.010.002.960  
-ESTEFANY YORGELIS CARRILLO LUNA, Identificada con cédula No. 1.010.002.779.  
-INGRID KARINA LUNA, Identificada con cédula No. 1.015.408.421.  
Lo anterior queda probado plenamente con la Resolución No 04102019-128299 de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS., en donde formaban un grupo familiar con su señora madre: NELLY MONGUI LUNA, Identificada con cédula No. 60.351.257”

**Al 10.** Precisamente para eso se radica y acciona con esta demanda, para precisar la responsabilidad civil extracontractual de los demandados y el pago indemnizatorio que deben realizar. Ratifico y confirmo este hecho, los supuestos hechos de la victima quedan totalmente sin fuerza jurídica o base solida con el informe LLAMADO INFORME INVESTIGATIVO DE CAMPO – FPJ-11 DEL NUNC: 110016000028202303803, MAS exacta, precisa y fehacientemente en las fotos 23 a 27. Donde se prueba que su conductor del vehículo asegurado atropello violentamente al señor fallecido.. con el bomper delantero de la volqueta y con la llanta delantera (anterior), moliéndolo con las pachas traseras del doble troque. Ratifico y confirmo este hecho, ya que la demandada pretende manipular y viciar los hechos verdaderos y reales tal como ocurrieron en un dictamen que no incluye todas las situaciones presentadas en el accidente de transito.

**“DECIMO:** se presenta esta demanda con el fin de que los demandados indemnicen la totalidad de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes.”

## DECLARACIONES Y PRETENSIONES

RATIFICO Y CONFIRMO PLENA Y CONTUNDENTEMENTE LAS PRETENSIONES, teniendo en cuenta que no existe duda sobre la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, con los hechos reales y verdaderos incluidos en el IPAT A001605019. Ratificado y confirmado con la documental probatoria LLAMADA INFORME INVESTIGATIVO DE CAMPO – FPJ-11 DEL NUNC: 110016000028202303803, MAS exacta, precisa y fehacientemente en las fotos 23 a 27. Donde se prueba que su conductor del vehículo asegurado atropello violentamente al señor fallecido.. con el bomper delantero de la volqueta y con la llanta delantera (anterior), moliéndolo con las pachas traseras del doble troque.

E stas pretensiones su cálculo y liquidación, se sustentan y fundamentan en la sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de Agosto de 2014, Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo – Sección tercera, Expediente.31172, indica que se debe utilizar como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de muerte la siguiente tabla, así como el daño de vida en relación y lucro cesante, respaldados cada uno en las jurisprudencias allí expuestas.

“Sírvasse señor (a) Juez, dictar sentencia que haga tránsito a cosa juzgada en donde se hagan las siguientes  
declaraciones y condenas:

**PRIMERA:** Declarar solidaria y civilmente responsables a: **ALFREDO NAVAS PARAMO, en su calidad de conductor responsable, TRANSPORTES AGUDELO LOPEZ S.A.S., en su calidad de propietario y empresa afiliadora y ALLIANZ SEGUROS S.A.,** como aseguradora del vehículo causante del accidente, **Por** los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados a la parte demandante por el fallecimiento de su padre y conyuge CARRILLO ARIZA RUBEN DARIO, en el accidente de tránsito ocurrido el día 17 de noviembre de 2023.

**SEGUNDA:** En consecuencia y dados los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados a la parte demandante a raíz del accidente citado en donde murió su padre y conyuge, se les debe indemnizar conforme a la siguiente liquidación:

**PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES**  
**A- DAÑO MORAL:**

*Al respecto es importante reiterar que el daño moral es una afectación de tipo psicológico y sentimental que la persona sufre con respecto a la pérdida de un ser querido, o cuando se sufre una lesión en la integridad física que no le permite continuar realizando las actividades tanto familiares, laborales y en comunidad que hasta la fecha del accidente venía efectuando, además de ser una afectación donde se valora subjetivamente por parte de un Juez de la Republica para otorgarle algún tipo de indemnización.*

*Sobre este punto, la Corte ha expresado:*

*"...Tal perjuicio, como se sabe, es una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece, circunstancia que, si bien dificulta su determinación, no puede aparezcar el dejar de lado la empresa de tasarlos, tarea que, por lo demás, deberá desplegarse teniendo en cuenta que las vivencias internas causadas por el daño, varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre, de modo que ciertos incidentes que a una determinada persona pueden conllevar hondo sufrimiento, hasta el extremo de ocasionarle severos trastornos emocionales, a otras personas, en cambio, puede afectarlos en menor grado. „Aparte de estos factores de índole interna, dice la Corte, que pertenecen por completo al dominio de la psicología, y cuya comprobación exacta escapa a las reglas procesales, existen otros elementos de carácter externo, como son los que integran el hecho antijurídico que provoca la obligación de indemnizar, las circunstancias y el medio en que el acontecimiento se manifiesta, las condiciones sociales y económicas de los protagonistas y, en fin, todos los demás que se conjugan para darle una individualidad propia a la relación procesal y hacer más compleja y difícil la tarea de estimar con la exactitud que fuera de desearse la equivalencia entre el daño sufrido y la indemnización reclamada ..." (G. J. Tomo LX, pag. 290).*

*Bajo esos presupuestos, por cuanto sólo quien padece ese dolor subjetivo conoce la intensidad con que se produjo, tal sufrimiento no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más; no obstante, como tal perjuicio no puede quedar sin resarcimiento, es el propio juez quien debe regularlos..."*

*Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Civil.*

*A.E.S.R. Exp. 11001-3103-006-2002-00101-0147*

*Así mismo, y conforme sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de Agosto de 2014, Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo – Sección tercera, Expediente.31172, indica que se debe utilizar como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de muerte la siguiente tabla:*

**"2. PERJUICIO MORAL** El concepto se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

## 2.1 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE:

Para la reparación del daño moral, en caso de muerte, se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio (100 smmlv). Nivel No.

2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio. Nivel

No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 1: Se ubican todos los familiares y herederos que tengan relaciones afectivas conyugales y paternofiliales

Nivel No 2: Se ubican en este nivel todos aquellos familiares que tengan relación afectiva del 2do de consanguinidad, para el efecto le corresponde a su abuelo, hermano y tia.

<b>REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE</b>					
<b>REGLA GENERAL.</b>					
	<b>NIVEL 1</b>	<b>NIVEL 2</b>	<b>NIVEL 3</b>	<b>NIVEL 4</b>	<b>NIVEL 5</b>
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2o de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos).	Relación afectiva del 3o de consanguinidad o civil.	Relación afectiva del 4o de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares- terceros damnificados.
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos.	100	50	35	25	15

Conforme lo anterior tenemos:

<b>NOMBRE FAMILIAR</b>	<b>VICTIMA PARENTESCO</b>	<b>% INDEMNIZAR</b>	<b>SMMLV</b>	<b>VR INDEMNIZACION</b>
NELLY MONGUI LUNA	CONYUGE	100	1300000	130.000.000
BRAYAN DARIO CARRILLO LUNA	HIJO	100	1300000	130.000.000

ESTEFANY YORGELIS CARRILLO LUNA	HIJA	100	1300000	130.000.000
INGRID KARINA LUNA.	HIJA	100	1300000	130.000.000
TOTAL				<b>520.000.000</b>

**TOTAL PRETENSION DAÑO MORAL: QUINIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$520.000.000).**

**DAÑO A LA VIDA EN RELACION.**

*Tenido en cuenta y bastante decantado por la Jurisprudencia de las altas Cortes, en donde claro es y señalan que este daño corresponde a esas secuelas que la congoja y tristeza por la perdida del ser querido, generan en el entorno social y de comunidad para las víctimas familiares que deben prácticamente emprender una nueva vida sin ese ser querido, teniendo que afrontar y sufrir cambios tanto internos como externos en su comportamiento.*

*Sobre este particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC20950-2017.*

**Radicación n° 05001-31-03-005-2008-00497-01**

*(Aprobada en sesión de quince de agosto de dos mil diecisiete)*

**MAGISTRADO PONENTE: ARIEL SALAZAR RAMIREZ.**

“No siempre la congoja por la muerte de un ser cercano y querido va unida al distanciamiento de los familiares, ni la socialización quiere decir falta de angustia por ese acaecimiento o que sea menor en comparación con quien se aísla de su entorno. Mucho menos existen reglas de conducta preestablecidas para afrontar el fallecimiento intempestivo de los integrantes del núcleo familiar, pero eso sí, la manera como lo haga cada uno de los supervivientes puede incidir sustancialmente en la de los demás.

De ahí que nada obsta para que la apatía y el alejamiento, fuera de entenderse como exteriorizaciones del dolor ocasionado con el hecho luctuoso, trasciendan a un desentendimiento de lo que pasa alrededor y una modificación de las condiciones de vida, como alteración consecencial directa del daño.

**DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**—Objeto de cobertura dentro de contrato de seguro de responsabilidad civil, por encontrarse amparado dentro del concepto de perjuicio patrimonial indemnizable a la víctima.

Distinción frente al daño moral surge a partir de la sentencia de 13 de mayo de 2008. Naturaleza y características. Reiteración de las sentencias de 20 de enero de 2009, 18 de septiembre de 2009 y 09 de diciembre de 2013. Apreciación de prueba testimonial para determinar la afectación generada a esposa e hija por la muerte de su esposo y padre en accidente de tránsito. Aislamiento familiar y disminución del estado anímico. (SC20950-2017; 12/12/2017).

»... y el «perjuicio a la vida de relación» al verse privada de «compartir las actividades y hábitos propios de una vida en pareja con su fallecido esposo, lo cual le reportaba placer a su vivir y se ven truncadas prematuramente todas aquellas posibilidades y proyectos futuros que compartía con aquel».1

“En lo referente al «daño de vida en relación» reexaminó los testimonios para concluir que «la muerte de Osorio entraña afectación en la señora Soto, lo que de acuerdo a los testimonios recaudados implicaron un aislamiento familiar (folios 105-106 y 108-109 C. 3o), aunado que las reglas de la experiencia hacen que se advierta el alto impacto que tiene en una pareja en los albores de su relación familiar el perder a un cónyuge, por lo que el arbitrio judicial lleva a indicar que el mismo será tasado en cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

En cuanto a la menor consideró que aunque «tenía pocos años de edad cuando su padre murió, ese solo hecho hace que en su crecimiento y desarrollo vaya a ser ausente la figura paterna, cuestión que en sí misma y de acuerdo a las reglas de la experiencia ya constituye en menoscabo, por lo que la cuantificación del daño en atención al arbitrio iudicis, lo pertinente se fija en cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes», aclarando que tales daños «no fueron excluidos expresamente de la póliza que soportó la acción

directa y el llamamiento en garantía, lo que hace que deban ser objeto de recobro a la luz del artículo 1127 del C. de Co.»2”

Como también para el caso que nos ocupa, la falta de compartir con su hijo, hermano, sobrino y nieto de todos aquellos proyectos que el joven Nicolas tenía y pensaba desarrollar en su vida, desde luego forjándola y preparándose profesionalmente como cualquier otro ser humano desea en su vida,. Los que por el fatal accidente donde perdiera su vida, se vieron bloqueados de forma directa, inmediata generando secuelas en sus familiares dentro de su entorno social y en la comunidad donde cada uno se desenvuelve.

Es por lo expuesto anteriormente, que se solicita bajo este perjuicio, las siguientes pretensiones:

Es por lo expuesto anteriormente, que se solicita bajo este perjuicio, las siguientes pretensiones:

<b>NOMBRE FAMILIAR</b>	<b>VICTIMA PARENTESCO</b>	<b>% INDEMNIZAR</b>	<b>SMMLV</b>	<b>VR INDEMNIZACION</b>
NELLY MONGUI LUNA	CONYUGE	50	1300000	65.000.000
BRAYAN DARIO CARRILLO LUNA	HIJO	50	1300000	65.000.000
ESTEFANY YORGELIS CARRILLO LUNA	HIJA	50	1300000	65.000.000
INGRID KARINA LUNA.	HIJA	50	1300000	65.000.000
<b>TOTAL</b>				<b>260.000.000</b>

**DOSCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$260.000.000).**

#### **B-LUCRO CESANTE CONYUGE SOBREVIVIENTE DEL FALLECIDO.**

Entendido como aquella perdida de utilidad o ganancia que la persona afectada CONYUGE SOBREVIVIENTE del fallecido, no tendrán recursos suficientes para su manutención, alimentación y convivencia dentro de una comunidad, así como para su subsistencia personal para su normal desenvolvimiento de su vida, el cual se encuentra actualmente bloqueado interrumpido, por la muerte de su cónyuge y compañero debido al fatal accidente causado por su vehículo asegurado.

Así las cosas, tenemos que la víctima fallecida devengaba un salario mensual promedio al momento de su fallecimiento, es decir UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1.160.000), al que se le descuenta 30% de gastos personales, resultando un valor de (\$348.000), quedando un valor total de \$812.000., de donde de dicho salario o recursos que devengaba por ley le correspondía el 50% para la manutención de su cónyuge sobreviviente NELLY MONGUI LUNA, tenemos entonces que para tal efecto tomar el valor del 50% de dicho salario mínimo, es decir CUATROSCIENTOS SEIS MIL PESOS MCTE (\$406.000), motivo por el que tenemos la siguiente liquidación:

Ahora bien, LA cónyuge sobreviviente al momento del fallecimiento del señor CARRILLO ARIZA RUBEN DARIO, contaba con 55 años de edad, quedándole un total de años para su vida; conforme circular 1555 DE 2010 DE SUPERFINANCIERA, DE VIDA esperada para las mujeres es de 31,6 años,

factor que corresponde APLICAR a la señora NELLY MONGUI LUNA.  
Así las cosas, tenemos el siguiente cálculo y liquidación para la pretensión de lucro cesante:

= \$406.000 \* 12 = \$4.872.000  
= \$4.872.000 \* 31,6 años : \$153.955.200

**TOTAL LUCRO CESANTE NELLY MONGUI LUNA: \$153.955.200**

**TOTAL PRETENSIONES: NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$933.955.200).**

TOTAL PRETENSIONES ESTE RECLAMO.	VR. INDEMNIZACION
PERJUICIO MORAL	\$520.000.000
PERJUICIO DAÑO VIDA EN RELACION.	\$260.000.000
PERJUICIO LUCRO CESANTE.	\$153.955.200

**TOTAL PRETENSIONES \$933.955.200**

Estas pretensiones basadas y fundamentadas en los hechos reales y ciertos de como se presento el accidente, conforme documental probatoria LLAMADA INFORME INVESTIGATIVO DE CAMPO - FPJ-11 DEL NUNC: 110016000028202303803, MAS exacta, precisa y fehacientemente en las fotos 23 a 27. Donde se prueba que su conductor del vehículo asegurado atropello violentamente al señor fallecido con el bomper delantero de la volqueta y con la llanta delantera (anterior), moliéndolo con las pachas traseras del doble troque. Ratifico y confirmo este hecho., y demás informes de policía judicial anexos a este pronunciamiento. Razón por la que no tiene cabida la exoneración de hecho exclusivo de la víctima.

**TERCERA:** Que se condene al pago indemnizatorio de todos los perjuicios materiales e inmateriales a los demandados, conforme las pretensiones y rubros mencionadas, a favor de los demandantes, incluso con cargo a la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual contratada con **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, como asegurador del vehículo responsable causante de la muerte del señor CARRILLO ARIZA RUBEN DARIO y de todos los perjuicios causados a los demandantes.

**CUARTA:** Que se condene al pago de costas, en caso tal de oposición a la presente demanda.

**FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE EL TOGADO DE LA DEMANDADA NO SE PRONUNCIA, LOS RATIFICO Y CONFIRMO TOTAL E INTEGRAMENTE.**

## DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Nuestra legislación civil y a la cual debemos dirigirnos para desatar el problema técnico planteado, contempla como fuente de las obligaciones la Responsabilidad Extracontractual referida a aquellos hechos de las personas que sin mediar relación jurídica alguna dan lugar al nacimiento de la obligación de indemnizar los perjuicios que por su conducta se causen, dicho lo anterior es indispensable para predicar la existencia de la responsabilidad civil extracontractual que concurren en el hecho 3 elementos los cuales pueden extraerse de la lectura del artículo 2341 del código civil:

Perjuicio  
Culpa  
Relación de causalidad.

Jurisprudencialmente quien tiene lugar a la culpa y quienes manejan bienes, presunción que solo cede frente a una causa extraña.

Contrario al propietario de la actividad peligrosa, que es guardián y responsable.

La doctrina y la jurisprudencia divide la responsabilidad en 3 grandes instituciones:

- 1- **LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVA DEL HECHO PROPIO:** regulada en los art 2341 y 2345 del código civil, principio que contiene los principios rectores de la responsabilidad sobre el hecho personal.
- 2- **LA RESPONSABILIDAD POR EL HECHO AJENO:** regulada por los artículos 2346, 2347, 2348, 2349 y 2352 del código civil apoyada en que toda persona se hace responsable de sus propias acciones, también lo es de las personas que se encuentren a su cargo, como el del padre de familia frente a los daños ocasionados por sus hijos menores y los daños causados por los criados y sirvientes. La responsabilidad civil por el hecho ajeno se apoya en el hecho concreto de vigilar y educar a las personas que están para el cuidado o dependencia y control.
- 3- **LA RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE LAS COSAS O POR LAS ACTIVIDADES PELIGROSAS:** Regulada en los artículos 2350, 2351, 2353, 2354, 2355 y 2356 del código civil, responsabilidad que se refiere a los hechos de las cosas animadas o inanimadas en ese orden nos detendremos en el numeral 3, la responsabilidad por el hecho de las cosas o por actividades peligrosas, frente a lo cual podemos señalar que tanto la jurisprudencia y la doctrina son conciliadores en establecer según el art 2350 del código civil que esa clase de indemnización es relevante siempre que se demuestre, salvo en los casos de

conducta presedida por el demandado, daño o perjuicio y el nexa causal entre los dos primeros.

Respecto de la presunción de culpa, según el artículo 2356 del código civil es un elemento de la responsabilidad, agravante a la carga de desvirtuar su responsabilidad siempre que demuestre los supuestos eximentes tales como FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA O DE UN TERCERO.

LA PRESUNCION DE CULPA TIENE UN ANALISIS EN AQUELLAS ACTIVIDADES DENOMINADA PELIGROSAS COMO ANTES SE SEÑALO QUE IMPONE COMO OBLIGACION LEGAL LA VIGILANCIA Y CONTROL RIGUROSO DE LAS MISMA, LO MISMO QUE SU EJECUCION POR SU PROPIA NATURALEZA Y DINAMISMO ESCAPEN DEL MANEJO DE QUIEN TIENE A SU HABER A SU ADMINISTRACION, CUANDO SE DESBORDAN TALES CIRCUNSTANCIAS Y SE GENERAN DAÑOS, LOS RESPONSABLES DEL MANEJO DE LA ACTIVIDAD SOLAMENTE SE EXONERAN DEL DAÑO DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS SI DEMUESTRAN LA EXISTENCIA DE LA CAUSA EXTRAÑA.

**AHORA LA CONDUCCION O LA MANIOBRA DE VEHICULOS AUTOMOTORES CONSTITUYE UNA DE AQUELLAS ACTIVIDADES DENOMINADA PELIGROSAS LO QUE POR SU PROPIA NATURALEZA IMPLICA QUE GRAVITE EN EL DEMANDADO, YA SEA CONDUCTOR, PROPIETARIO O ADMINISTRADOR, LA PRESUNCION DE SER RESPONSABLE DEL DAÑO CAUSADO CON OCASIÓN DE TAL EJERCICIO.**

En el caso bajo estudio se ha determinado que una actividad es peligrosa, cuando rompe el equilibrio existente colocando a las personas ante el peligro inminente de muerte de personas o en sus bienes. La inminencia de un peligro aborda la capacidad de prevención por resistencia común de los hechos humanos, son las características determinantes para definir las actividades peligrosas.

No debe dejarse de lado que es un concepto indeterminado y por lo tanto puede ser establecido en atención a las circunstancias del caso específico, cuando se responde por actividades peligrosas, se responde por responsabilidad civil extracontractual, como antes se señaló, responsabilidad extracontractual por un hecho que genera un daño a alguien.

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CASACION CIVIL EN SENTENCIA del 25 de octubre de 1999 EXP 5012 se ha referido al tema de la siguiente manera:

**“A LA VICTIMA LE BASTA DEMOSTRAR LOS HECHOS QUE DETERMINAN EL EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD PELIGROSA Y EL PERJUICIO SUFRIDO. Y SERA EL DEMANDADO QUIEN DEBE COMPROBAR QUE EL ACCIDENTE OCURRIO POR LA IMPRUDENCIA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, POR LA INTERVENCION DE UN**

**ELEMENTO EXTRAÑO O POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, YA QUE EL EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD PELIGROSA POR SU NATURALEZA LLEVA ENVUELTO EL DE LA CULPA EN CASO DE ACCIDENTE.”**

En el presente asunto en estudio, debemos tener en cuenta que todos los casos de RESPONSABILIDAD CIVIL se sujetan a 3 exigencias comunes a saber:

- 1- EL DAÑO: El cual debe ser cierto, y que para este caso se encuentra debidamente probado, pues hay una persona fallecida.
- 2- LA RELACION DE CAUSALIDAD: Esto es la conexión, las o relación directa de causa a efecto entre el hecho generador de la RESPONSABILIDAD y el DAÑO. Este se evidencia en el accidente acaecido el día 17 de NOVIEMBRE de 2023 a las 7:50pm en AVENIDA CIUDAD DE CALI CON 15 A, LOCALIDAD DE KENNEDY DE BOGOTA D.C.
- 3- LA CULPA: La cual se determina atendiendo los lineamientos de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA respecto a la conducción de vehículos como criterio dominante y la cual recae sobre quien al momento de ocurrir el daño tiene la condición de GUARDIAN del bien con el que se cumple aquella calidad que se predica de la PERSONA NATURAL O JURIDICA, sea o no el dueño, tiene potestad, uso, mando o control o aprovechamiento efectivo del instrumento generador del DAÑO, mediante el cual se realiza la actividad peligrosa es decir aquí confluyen las dos (2) o tres (3) personas a demandar; la dueña del vehículo, el conductor y la empresa afiliadora.

Con base y fundamento en lo anterior expuesto, es claro que el conductor del vehículo de placas SVM-169 asegurado con ustedes, afiliado y propiedad de los demandados, es Responsable y culpable de la muerte de la señor CARRILLO ARIZA RUBEN DARIO, al cometer infracción a normas imperativas de tránsito contenidas en el CODIGO NACIONAL DE TRANSITO:

“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito. Ver art. 90, Acuerdo Distrital 79 de 2003

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:  
En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales. En las zonas escolares.  
Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

**A LA OBJECION DEL JURAMENTO ESTIMATORIO.**

Conforme lo que manifiesta el apoderado de la demandada maxime que no aporta ni sustenta ni prueba, cual seria entonces los valores que según el deben acreditarse o estimarse y dado que tampoco los relaciona, y dado que en la excepción de lucro cesante quedo debidamente comprobado con las documentales probatorias que se aportan, el salario que devengaba el fallecido en la época de su muerte, es menester hacer las siguientes aclaraciones, correcciones y ajustes al juramento estimatorio:

Teniendo en cuenta que en la demanda inicial no se aportaron en su momento los comprobantes de ingreso por la actividad que realizaba el señor fallecido, motivo por el que sea esta la oportunidad para aportar dichos comprobantes emitidos por la razón social, empresa o sociedad donde prestaba sus servicios

laborales denominada: **JJ CAR INDUSTRIA CARROCERA**, en donde se evidencia que el ingreso del señor CARRILLO ARIZA, para la época de su fallecimiento sacando una proporción de lo recibido para y durante el año 2023 estaban por el orden de los TRES MILLONES NOVECIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$3.901.400), razón por la que sea esta la oportunidad para realizar el ajuste respectivo y que tiene lugar como en derecho corresponde, tal como lo manifiesta el señor apoderado de los demandados en su objeción, muy a pesar a que no aporta las probanzas demostrativas ni documentales en que basa su objeción, tal como lo establece el artículo 206 del CGP:

***B-LUCRO CESANTE CONYUGE SOBREVIVIENTE DEL FALLECIDO.***

*Entendido como aquella perdida de utilidad o ganancia que la persona afectada CONYUGE SOBREVIVIENTE del fallecido, no tendrán recursos suficientes para su manutención, alimentación y convivencia dentro de una comunidad, así como para su subsistencia personal para su normal desenvolvimiento de su vida, el cual se encuentra actualmente bloqueado interrumpido, por la muerte de su cónyuge y compañero debido al fatal accidente causado por su vehículo asegurado.*

*Así las cosas, tenemos que la víctima fallecida devengaba un salario mensual promedio al momento de su fallecimiento, de TRES MILLONES NOVECIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$3.901.400), al que se le descuenta 30% de gastos personales, resultando un valor de (\$1.170.420), quedando un valor total de \$2.730.980., de donde de dicho salario o recursos que devengaba por ley le correspondía el 50% para la manutención de su cónyuge sobreviviente NELLY MONGUI LUNA, del que a partir del fallecimiento del señor Carrillo la señora Nelly ya no devengara; tenemos entonces que para tal efecto tomar el valor del 50% de dicho salario, es decir UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$1.365.490), motivo por el que tenemos la siguiente liquidación:*

*No sin antes hacer las siguientes aclaraciones; LA cónyuge sobreviviente al momento del fallecimiento del señor CARRILLO ARIZA RUBEN DARIO, contaba con 55 años de edad, quedándole un total de años para su vida; conforme circular 1555 DE 2010 DE SUPERFINANCIERA, DE VIDA esperada para las mujeres de 31,6 años, factor que corresponde APLICAR a la señora NELLY MONGUI LUNA.*

*Así las cosas, tenemos el siguiente calculo y liquidación para la pretensión de lucro cesante:*

$$\begin{aligned} &= \$1.365.490 * 12 = \$16.385.880 \\ &= \$16.385.880 * 31,6 \text{ años} : \$517.793.808. \end{aligned}$$

***TOTAL LUCRO CESANTE NELLY MONGUI LUNA: \$517.793.808.***

Se anexa para el efecto y prueba de esta liquidación, los comprobantes de pago correspondientes a los ingresos quincenales del señor CARRILLO ARIZA, durante el año 2023., quedando desechada completamente esta excepción.

**En tal sentido el juramento estimatorio, queda como a continuación se relaciona:**

### **JURAMENTO ESTIMATORIO.**

Conforme lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso en representación del demandante afectado se estima razonablemente bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de esta demanda, una perdida y pretensión por la muerte del SEÑOR RUBEN DARIO CARRILLO ARIZA, a favor de los demandantes una indemnización estimada en la suma de SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHO **PESOS MCTE (\$777.793.808).**, discriminados de la siguiente manera:

<b>TOTAL PRETENSIONES ESTE RECLAMO.</b>	<b>VR. INDEMNIZACION</b>
<b>PERJUICIO DAÑO VIDA EN RELACION.</b>	\$260.000.000
PERJUICIO LUCRO CESANTE.	\$517.793.808
<b>TOTAL PRETENSIONES \$777.793.808.</b>	

### **A LAS EXCEPCIONES DE MERITO.**

#### **1. EXIMIENTE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDANDOS POR CONFIGURARSE LA CAUSAL "HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA".**

Sin sustento alguno ni prueba contundente para ello, pues a pesar de aportar dictamen de reconstrucción de IRSVIAL, el mismo es impreciso y tiene vicios en su elaboración y realización, por cuanto que no dice la verdad ni realidad de lo ocurrido, adicional a que solo tiene en cuenta algunos hechos, que le pueden servir para esta defensa, pero adolece de factores ciertos en la ocurrencia y móviles de como verdaderamente ocurrieron, ya que lo cierto y verídico fue que el señor DE LA VOLQUETA ASEGURADO SE LO LLEVO POR DELANTE, LO ATROPELLO VIOLENTAMENTE CON EL BOMPER DE LA PARTE IZQUIERDA, TUMBANDOLO AL ASFALTO, AL SEÑOR FALLECIDO QUE IBA EN MOTOCICLETA, COGIENDOLO CON LAS LLANTAS DELANTERAS PARA LUEGO MOLERLO CON LAS PACHAS TRASERAS INMISERICORDEMENTE., esto esta y quedo probado y demostrado en documental probatoria LLAMADA INFORME INVESTIGATIVO DE CAMPO – FPJ- 11 DEL NUNC: 110016000028202303803, MAS exacta, precisa y fehacientemente en las fotos 23 a 27. Donde se prueba que su conductor del vehículo asegurado atropello violentamente al señor fallecido.. con el bomper delantero de la volqueta y con la llanta delantera (anterior), moliéndolo con las pachas traseras del doble troque. Que deja sin piso jurídico ni solido la teoría del apoderado de los demandados, de que el fallecido victima familiar de mis

mandantes, fue quien según sus elucubraciones e inventiva en su imaginación, fue el causante del accidente al intentar rebasar la volqueta por la parte lateral izquierda entre el separador y dicho automotor de carga., quedando totalmente probado:

1.- EL DAÑO: El cual debe ser cierto, y que para este caso se encuentra debidamente probado, pues hay una persona fallecida.

2.- LA RELACION DE CAUSALIDAD: Esto es la conexión, laso o relación directa de causa a efecto entre el hecho generador de la RESPONSABILIDAD y el DAÑO. Este se evidencia en el accidente acaecido el día 17 de NOVIEMBRE de 2023 a las 7:50pm en AVENIDA CIUDAD DE CALI CON 15 A, LOCALIDAD DE KENNEDY DE BOGOTA D.C.. en donde el señor fallecido es arrollado por la volqueta asegurada, por su negligencia, impericia, faltar al deber objetivo de cuidado en la conducción de un vehículo de carga pesada sin guardar distancia de seguridad con respecto a los demás participantes de la vía. Moto conducida por el fallecido.

LA CULPA: La cual se determina atendiendo los lineamientos de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA respecto a la conducción de vehículos como criterio dominante y la cual recae sobre quien al momento de ocurrir el daño tiene la condición de GUARDIAN del bien con el que se cumple aquella calidad que se predica de la PERSONA NATURAL O JURIDICA, sea o no el dueño, tiene potestad, uso, mando o control o aprovechamiento efectivo del instrumento generador del DAÑO, mediante el cual se realiza la actividad peligrosa es decir aquí confluyen las dos (2) o tres (3) personas a demandar; la dueña del vehículo, el conductor y la empresa afiliadora. Los que son totalmente responsables de los perjuicios causados a mis mandantes.

Quedando sin piso jurídico ni sustento probatorio factico la redacción de esta excepción, y el dictamen de reconstrucción de accidente de IRS VIAL IMPUGNADO TOTALMENTE, PUES NO CONTROVIERTE NI DICE NADA NUEVO SOBRE LOS HECHOS CIERTOS TAL COMO OCURRIERON.

Quedando probado y demostrado que la volqueta asegurada atropello violentamente a la persona fallecida DE FRENTE, CON EL BOMBER, Y LUEGO CON LA LLANTA DELANTERA, acabándolo de matar con las dos (2) pchas traseras. Guion inventado en la imaginación de los demandados, que no tiene asidero ni cabida en la realidad y verdad de los hechos.

**A LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL. Y ANULACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA COMO CONSECUENCIA DE LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS**

Cosa mas descabellada e ilógica la exposición de esta excepción, mas aun cuando se observa que no hay un sustento probatorio o similar en que

sustentarse, quedando acéfala y sin piso en que fundamentarse, conforme lo siguiente:

### **GENESIS FACTICA:**

**Primero:** El lugar donde se produjo el accidente, esto es Avenida Ciudad de Cali con Calle 15 A de Bogotá, es una avenida amplia de cuatro (4) carriles, con muy buena visibilidad (había plena luz del día: 07:30 A. M. aproximadamente), buena demarcación o señalización, buen estado de la vía.

**Segundo:** Quien conducía el rodante (Motocicleta de Placa DQG 05), era una persona adulta, conocedora de las normas de tránsito, que portaba su casco, su chaleco, su licencia de conducción, elementos de seguridad (casco, guantes) exigibles por la ley.

**Tercero:** El hoy occiso, señor RUBEN DARIO CARRILLO ARIZA (q. e. p. d.), transitaba a la velocidad permitida, y esto se demuestra, con que el rodante VOLQUETA de Placas SVM 169, impacta por la parte trasera la moto que conducía el occiso, al tratar de sobrepasarlo, como consta en la hipótesis 121.

**Cuarto:** El conductor de la VOLQUETA de Placas SVM 169, invade el carril por donde se desplazaba el occiso en su moto, y por falta de pericia al sobrepasarlo golpea la moto por la parte trasera derribándolo y el cuerpo de este, cae sobre la vía, justo por donde pasaban las llantas delantera y traseras del lado izquierdo de la volqueta en comento.

**Quinto:** El accidente se produjo sobre el *carril izquierdo* de la Avenida Ciudad de Cali con Calle 15 A, y, así se consignó el INFORME EJECUTIVO – FPJ – 3, en la EVIDENCIA No.3.

**Sexto:** En el informe en cita, en la EVIDENCIA No.4, habla lo relacionado con el Vehículo de Placas SVM 169, tipo volqueta, marca INTERNACIONAL, línea 7600, modelo 2012, se le evidencia al vehículo en el parachoques anterior *costado lateral izquierdo DOBLADO*.

**Séptimo:** En la misma EVIDENCIA No. 4, se encuentra consignado: *llanta anterior costado lateral izquierdo y conjunto de llantas posterior izquierdo presenta adherencia de fluidos biológicos en la banda de rodadura. (negrilla y subrayado fuera de texto)*

**Octavo:** Continuando con el análisis del informe en comento, en la EVIDENCIA No. 5, se detalla: Motocicleta de Placa DQG 05, color azul, línea AX100, ubicada en el *carril izquierdo* de la avenida Ciudad de Cali a la altura de la Calle 15 A, en posición de volcamiento lateral izquierdo, presentaba desalojo parcial del sillín y parrilla, abolladura de tanque, *destrucción de guardafango posterior*, desalojo total de espejo derecho e izquierdo, destrucción de tacómetro y farola, *ausencia total* de luces direccionales y *placa*, ausencia parcial de carenaje.

**Noveno:** El policial que realizó el Informe de Accidente de Tránsito No. A001605019, consigna la infracción de Codificación 121 – *No mantener la distancia de seguridad para el conductor de la volqueta*.

**Decimo:** En el Informe de Accidente de Tránsito No. A001605019, en el dibujo del accidente, marca el impacto a la parte trasera de la Motocicleta de Placa DQG 05, por la volqueta de placas SVM 169.

**Decimo primero:** En el CROQUIS (Bosquejo Topográfico) No. A001605019, se detalla que es una vía amplia de cuatro (4) carriles, y que la Motocicleta de Placa DQG 05, se encuentra al lado izquierdo de la vía, al lado del separador de la Avenida Ciudad de Cali. Así las cosas, se puede colegir que el MOTOCICLISTA, es arrollado por el vehículo volqueta de Placas SVM 169, conducida por el señor ALFREDO NAVAS PARAMO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.275.845 de Bogotá, y, que tanto las llantas anteriores como posteriores arrollan el cuerpo del occiso RUBEN DARIO CARRILLO ARIZA (q. e. p. d.).

Lo anterior se encuentra plasmado en la Evidencia No. 4 del INFORME EJECUTIVO – FPJ – 3 (página 2); Evidencia No. 4 del ACTA DE INPECCIÓN TÉCNICA A CADAVER –

FPJ -10 (página 3), En el álbum FOTOGRAFICO, tomado en el lugar de los hechos se encuentra plasmada en la IMAGEN 25 IMG 0065 PLANO MEDIO (Página 10) del INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO – FPJ – 11. (...) se observa costado lateral izquierdo EMP y/o EF #4, la cual como daños presentó: llanta ANTERIOR costado lateral izquierdo, presenta *adherencia de fluido biológicos* en la banda de rodadura. (...) (negrilla, mayúscula e inclinada fuera de texto) (Página 10)

La anterior descripción se continua en la IMAGEN 26 IMG 0066 PLANO MEDIO, IMAGEN 27 IMG 0067 PLANO MEDIO.

Seguidamente en la IMAGEN 28 IMG 0068 PLANO MEDIO (página 11) (...) se observa conjunto de llantas POSTERIOR izquierdo presenta adherencia de fluido biológicos en la banda de rodadura. (...) (negrilla y en mayúscula fuera de texto)

IMAGEN 29 IMG 0069 PLANO MEDIO e IMAGEN 30 IMG 0070 PLANO MEDIO (página 12) (...) se observa conjunto de llantas POSTERIOR izquierdo presenta adherencia de fluido biológicos en la banda de rodadura. (...) (negrilla y en mayúscula fuera de texto).

Ahora bien, si analizamos la documental probatoria LLAMADA INFORME INVESTIGATIVO DE CAMPO – FPJ-11 DEL NUNC: 110016000028202303803, MAS exacta, precisa y fehacientemente en las fotos 23 a 27. Donde se prueba que su conductor del vehículo asegurado atropello violentamente al señor fallecido.. con el bomper delantero de la volqueta y con la llanta delantera (anterior), moliéndolo con las pachas traseras del doble troque. Que deja sin piso jurídico ni solido la teoría del apoderado de los demandados, de que el fallecido victima familiar de mis mandantes, fue quien según sus elucubraciones e inventiva en su imaginación, fue el causante del accidente al intentar rebasar la volqueta por la parte lateral izquierda entre el separador y dicho automotor de carga., quedando totalmente probado:

1.- EL DAÑO: El cual debe ser cierto, y que para este caso se encuentra debidamente probado, pues hay una persona fallecida.

2.- LA RELACION DE CAUSALIDAD: Esto es la conexión, laso o relación directa de causa a efecto entre el hecho generador de la RESPONSABILIDAD y el DAÑO. Este se evidencia en el accidente acaecido el día 17 de NOVIEMBRE de 2023 a las 7:50pm en AVENIDA CIUDAD DE CALI CON 15 A, LOCALIDAD DE KENNEDY DE BOGOTA D.C.. en donde el señor fallecido es arrollado por la parte frontal de la volqueta asegurada, por su negligencia, impericia, faltar al deber objetivo de cuidado en la conducción de un vehículo de carga pesada sin guardar distancia de seguridad con respecto a los demás participantes de la vía. Moto conducida por el fallecido.

LA CULPA: La cual se determina atendiendo los lineamientos de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA respecto a la conducción de vehículos como criterio dominante y la cual recae sobre quien al momento de ocurrir el daño tiene la condición de GUARDIAN del bien con el que se cumple aquella calidad que se predica de la PERSONA NATURAL O JURIDICA, sea o no el dueño, tiene potestad, uso, mando o control o aprovechamiento efectivo del instrumento

generador del DAÑO, mediante el cual se realiza la actividad peligrosa es decir aquí confluyen las dos (2) o tres (3) personas a demandar; la dueña del vehículo, el conductor y la empresa afiliadora. Los que son totalmente responsables de los perjuicios causados a mis mandantes.

Merito de lo expuesto, esta excepción debe ser fallada desfavorablemente a quien la propone, adicional a que no prueba ni sustenta la existencia de ninguna de las causales de exoneración de responsabilidad. EVIDENCIANDO CON ELLO LA EXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA VOLQUETA ASEGURADA, LA QUE POR FALTAR AL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO ATROPELLA VIOLENTAMENTE CON EL BOMPER DE LA PARTE FRONTAL, ARROLLANDOLO CON LAS LLANTAS DELANTERAS Y TRASERAS., PROBANDO CON ELLO EL VIOLENTO ATROPELLO QUE LE CAUSA LA MUERTE AL SEÑOR RUBEN DARIO CARRILLO ARIZA.

**A LA REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.**

Sin lugar a tenerla en cuenta y para nada en absoluto, sin sustento alguno ni prueba contundente para ello, pues a pesar de aportar dictamen de reconstrucción de IRSVIAL, el mismo es impreciso y tiene vicios en su elaboración y realización, por cuanto que no dice la verdad ni realidad de lo ocurrido, adicional a que solo tiene en cuenta algunos hechos, que le pueden servir para esta defensa, pero adolece de factores ciertos en la ocurrencia y móviles de como verdaderamente ocurrieron, toda vez que ni siquiera tuvo en cuenta los residuos biológicos que se evidencian en la llanta delantera izquierda, en su guardafango y demás elementos de la carrocería y accesorios del vehículo, ya que lo cierto y verídico fue que el señor DE LA VOLQUETA ASEGURADA SE LO LLEVO POR DELANTE, LO ATROPELLO VIOLENTAMENTE CON EL BOMPER DE LA PARTE IZQUIERDA, TUMBANDOLO AL ASFALTO, AL SEÑOR FALLECIDO QUE IBA EN MOTOCICLETA, COGIENDOLO CON LAS LLANTAS DELANTERAS PARA LUEGO MOLERLO CON LAS PACHAS TRASERAS INMISERICORDEMENTE., esto esta y quedo probado y demostrado en documental probatoria LLAMADA INFORME INVESTIGATIVO DE CAMPO - FPJ- 11 DEL NUNC: 110016000028202303803, MAS exacta, precisa y fehacientemente en las fotos 23 a 27. Donde se prueba que su conductor del vehículo asegurado atropello violentamente al señor fallecido.. con el bomper delantero de la volqueta y con la llanta delantera (anterior), moliéndolo con las pachas traseras del doble troque. Que deja sin piso jurídico ni solido la teoría del apoderado de los demandados, de que el fallecido victima familiar de mis mandantes, fue quien según sus elucubraciones e inventiva en su imaginación, fue el causante del accidente al intentar rebasar la volqueta por la parte lateral izquierda entre el separador y dicho automotor de carga., quedando totalmente probado:

1.- EL DAÑO: El cual debe ser cierto, y que para este caso se encuentra debidamente probado, pues hay una persona fallecida.

2.- LA RELACION DE CAUSALIDAD: Esto es la conexión, laso o relación directa de causa a efecto entre el hecho generador de la RESPONSABILIDAD y el DAÑO. Este se evidencia en el accidente acaecido el día 17 de NOVIEMBRE de 2023 a las 7:50pm en AVENIDA CIUDAD DE CALI CON 15 A, LOCALIDAD DE KENNEDY DE BOGOTA D.C.. en donde el señor fallecido es arrollado por la volqueta asegurada, por su negligencia, impericia, faltar al deber objetivo de cuidado en la conducción de un vehículo de carga pesada sin guardar distancia de seguridad con respecto a los demás participantes de la vía. Moto conducida por el fallecido.

LA CULPA: La cual se determina atendiendo los lineamientos de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA respecto a la conducción de vehículos como criterio dominante y la cual recae sobre quien al momento de ocurrir el daño tiene la condición de GUARDIAN del bien con el que se cumple aquella calidad que se predica de la PERSONA NATURAL O JURIDICA, sea o no el dueño, tiene potestad, uso, mando o control o aprovechamiento efectivo del instrumento generador del DAÑO, mediante el cual se realiza la actividad peligrosa es decir aquí confluyen las dos (2) o tres (3) personas a demandar; la dueña del vehículo, el conductor y la empresa afiliadora. Los que son totalmente responsables de los perjuicios causados a mis mandantes.

Quedando sin piso jurídico ni sustento probatorio factico la redacción de esta excepción, y el dictamen de reconstrucción de accidente de IRS VIAL IMPUGNADO TOTALMENTE, PUES NO CONTROVIERTE NI DICE NADA NUEVO SOBRE LOS HECHOS CIERTOS TAL COMO OCURRIERON.

Quedando probado y demostrado que la volqueta asegurada atropello violentamente a la persona fallecida DE FRENTE, CON EL BOMBER, Y LUEGO CON LA LLANTA DELANTERA, acabándolo de matar con las dos (2) pachas traseras. Guion inventado en la imaginación de los demandados, que no tiene asidero ni cabida en la realidad y verdad de los hechos., y que por tanto no tiene lugar reducción alguna a la indemnización, ya que la culpa y responsabilidad es total del conductor de la volqueta asegurada.

**A LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA DE NELLY MONGUI LUNA E INGRID KARINA LUNA.**

Esta excepción debo manifestar que no tiene vinculo, relación o coherencia con quien exacta y precisamente cometio y genero el accidente donde murió el señor RUBEN DARIO CARRILLO ARIZA., el que tenía su NUCLEO Y GRUPO FAMILIAR COMPUESTO POR EL COMO CABEZA PRINCIPAL, SU CONYUGUE E HIJOS, los que se acreditaron plena y contundentemente con las documentales aportadas y en donde encontramos la **resolución No 04102019-128299, UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** esto con el fin de no quedar duda sobre el núcleo familiar y las personas que lo componían.

*" El señor fallecido CARRILLO ARIZA RUBEN DARIO, tenia tres (3) hijos y conyuge a su cargo y responsabilidad como padre y conyuge de familia:*

*-BRAYAN DARIO CARRILLO LUNA, identificado con cedula No 1.010.002.960*

*-ESTEFANY YORGELIS CARRILLO LUNA, Identificada con cédula No. 1.010.002.779.*

*-INGRID KARINA LUNA, Identificada con cédula No. 1.015.408.421.*

*Lo anterior queda probado plenamente con la Resolución No 04102019-128299 de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS., en donde formaban un grupo familiar con su señora madre: NELLY MONGUI LUNA, Identificada con cédula No. 60.351.257"*

Así las cosas, no se entiende del porque esta excepción que no tiene un sustento factico como probatorio documental ni por estilo que pueda tener nexo causal para salir adelante en su argumentación, mas aun, que es lo extraño de esta redacción, que el togado de los demandados desconoce dicho acto administrativo emitido por una entidad del estado, la cual se tiene como autentico. Se pide al despacho no tener en cuenta esta excepción y omitirla totalmente., ya que las personas aquí relacionadas son victimas del fallecimiento del señor CARRILLO ARIZA RUBEN DARIO, el cual era cabeza del núcleo familiar que hoy se encuentra afectado por la muerte que le causara en atropello violento cogido de frente por la volqueta asegurada de placas: SVM-169.

## **A LA TASACIÓN EXORBITANTE DE LOS DAÑOS MORALES**

Como se ha mencionado en el acápite de pretensiones, para tasar el daño moral se tuvo en cuenta; sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de Agosto de 2014, Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo – Sección tercera, Expediente.31172, indica que se debe utilizar como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de muerte la siguiente tabla:

"2. PERJUICIO MORAL El concepto se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

### **2.1 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE:**

Para la reparación del daño moral, en caso de muerte, se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas. Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio (100 smlmv). Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio. Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 1: Se ubican todos los familiares y herederos que tengan relaciones afectivas conyugales y paternofiliales

Nivel No 2: Se ubican en este nivel todos aquellos familiares que tengan relación afectiva del 2do de consanguinidad, para el efecto le corresponde a su abuelo, hermano y tia.

<b>REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE</b>					
<b>REGLA GENERAL.</b>					
	<b>NIVEL 1</b>	<b>NIVEL 2</b>	<b>NIVEL 3</b>	<b>NIVEL 4</b>	<b>NIVEL 5</b>
	Relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2o de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos).	Relación afectiva del 3o de consanguinidad o civil.	Relación afectiva del 4o de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares-terceros damnificados.
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos.	100	50	35	25	15

Conforme lo anterior tenemos:

<b>NOMBRE FAMILIAR</b>	<b>VICTIMA PARENTESCO</b>	<b>% INDEMNIZAR</b>	<b>SMMLV</b>	<b>VR INDEMNIZACION</b>
NELLY MONGUI LUNA	CONYUGE	100	1300000	130.000.000
BRAYAN DARIO CARRILLO LUNA	HIJO	100	1300000	130.000.000
ESTEFANY YORGELIS CARRILLO LUNA	HIJA	100	1300000	130.000.000
INGRID KARINA LUNA.	HIJA	100	1300000	130.000.000
<b>TOTAL</b>				<b>520.000.000</b>

**TOTAL PRETENSION DAÑO MORAL: QUINIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$520.000.000).**

Motivo por el que no puede ser exagerada ni exorbitante esta tasación del perjuicio moral, por estar acogiendo y fundamentando dichos valores en sentencia de unificación jurisprudencial mencionada, la que es fundamento base

para indemnizar dichos perjuicios en las demás jurisdicciones donde se lleven y tramiten demandas de similares características.

## **A LA IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**

Se observa con esta excepción que el togado de los apoderados no leyó la demanda inicial ni los sustentos probatorios en que se fundamenta, mucho menos las jurisprudencias en que se respaldan, tal como paso a transcribir nuevamente:

### **DAÑO A LA VIDA EN RELACION.**

*Tenido en cuenta y bastante decantado por la Jurisprudencia de las altas Cortes, en donde claro es y señalan que este daño corresponde a esas secuelas que la congoja y tristeza por la pérdida del ser querido, generan en el entorno social y de comunidad para las víctimas familiares que deben prácticamente emprender una nueva vida sin ese ser querido, teniendo que afrontar y sufrir cambios tanto internos como externos en su comportamiento.*

*Sobre este particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SC20950-2017.***

**Radicación n° 05001-31-03-005-2008-00497-01**

*(Aprobada en sesión de quince de agosto de dos mil diecisiete)*

**MAGISTRADO PONENTE: ARIEL SALAZAR RAMIREZ.**

“No siempre la congoja por la muerte de un ser cercano y querido va unida al distanciamiento de los familiares, ni la socialización quiere decir falta de angustia por ese acaecimiento o que sea menor en comparación con quien se aísla de su entorno. Mucho menos existen reglas de conducta preestablecidas para afrontar el fallecimiento intempestivo de los integrantes del núcleo familiar, pero eso sí, la manera como lo haga cada uno de los supervivientes puede incidir sustancialmente en la de los demás.

De ahí que nada obsta para que la apatía y el alejamiento, fuera de entenderse como exteriorizaciones del dolor ocasionado con el hecho luctuoso, trasciendan a un desentendimiento de lo que pasa alrededor y una modificación de las condiciones de vida, como alteración consecuencial directa del daño.

**DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**—Objeto de cobertura dentro de contrato de seguro de responsabilidad civil, por encontrarse amparado dentro del concepto de perjuicio patrimonial indemnizable a la víctima.

Distinción frente al daño moral surge a partir de la sentencia de 13 de mayo de 2008. Naturaleza y características. Reiteración de las sentencias de 20 de enero de 2009, 18 de septiembre de 2009 y 09 de diciembre de 2013. Apreciación de prueba testimonial para determinar la afectación generada a esposa e hija por la muerte de su esposo y padre en accidente de tránsito. Aislamiento familiar y disminución del estado anímico. (SC20950-2017; 12/12/2017).

»... y el «perjuicio a la vida de relación» al verse privada de «compartir las actividades y hábitos propios de una vida en pareja con su fallecido esposo, lo cual le reportaba placer a su vivir y se ven truncadas prematuramente todas aquellas posibilidades y proyectos futuros que compartía con aquel».3

“En lo referente al «daño de vida en relación» reexaminó los testimonios para concluir que «la muerte de Osorio entraña afectación en la señora Soto, lo que de acuerdo a los testimonios recaudados implicaron un aislamiento familiar (folios 105-106 y 108-109 C. 3o), aunado que las reglas de la experiencia hacen que se advierta el alto impacto que tiene en una pareja en los albores de su relación familiar el perder a un cónyuge, por lo que el arbitrio judicial lleva a indicar que el mismo será tasado en cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

En cuanto a la menor consideró que aunque «tenía pocos años de edad cuando su padre murió, ese solo hecho hace que en su crecimiento y desarrollo vaya a ser ausente la figura paterna, cuestión que en sí misma y de acuerdo a las reglas de la experiencia ya constituye en menoscabo, por lo que la cuantificación del daño en atención al arbitrio iudicis, lo pertinente se fija en cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes», aclarando que tales daños «no fueron excluidos expresamente de la póliza que soportó la acción directa y el llamamiento en garantía, lo que hace que deban ser objeto de recobro a la luz del artículo 1127 del C. de Co.»4”

Como también para el caso que nos ocupa, la falta de compartir con su hijo, hermano, sobrino y nieto de todos aquellos proyectos que el joven Nicolas tenía y pensaba desarrollar en su vida, desde luego forjándola y preparándose profesionalmente como cualquier otro ser humano desea en su vida,. Los que por el fatal accidente donde perdiera su vida, se vieron bloqueados de forma directa, inmediata generando secuelas en sus familiares dentro de su entorno social y en la comunidad donde cada uno se desenvuelve.

Es por lo expuesto anteriormente, que se solicita bajo este perjuicio, las siguientes pretensiones:

<b>NOMBRE FAMILIAR</b>	<b>VICTIMA PARENTESCO</b>	<b>% INDEMNIZAR</b>	<b>SMMLV</b>	<b>VR INDEMNIZACION</b>
NELLY MONGUI LUNA	CONYUGE	50	1300000	65.000.000
BRAYAN DARIO CARRILLO LUNA	HIJO	50	1300000	65.000.000
ESTEFANY YORGELIS CARRILLO LUNA	HIJA	50	1300000	65.000.000
INGRID KARINA LUNA.	HIJA	50	1300000	65.000.000
<b>TOTAL</b>				<b>260.000.000</b>

**DOSCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$260.000.000).**

Merito de lo expuesto, queda esta excepción sin piso ni asidero jurídico alguno para su prosperación

## A LA IMPROCEDENCIA Y FALTA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE

Sin lugar a que de manera alguna pueda llegar a prosperar esta excepción, por cuanto que se esta pretendiendo el lucro cesante de la demandante NELLY MONGUI LUNA, que conforme **resolución No 04102019-128299**, de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS esto con el fin de no quedar duda sobre el núcleo familiar y las personas que lo componían.

*" El señor fallecido CARRILLO ARIZA RUBEN DARIO, tenia tres (3) hijos y conyuge a su cargo y responsabilidad como padre y conyuge de familia:*

*-BRAYAN DARIO CARRILLO LUNA, identificado con cedula No 1.010.002.960*

*-ESTEFANY YORGELIS CARRILLO LUNA, Identificada con cédula No. 1.010.002.779.*

*-INGRID KARINA LUNA, Identificada con cédula No. 1.015.408.421.*

*Lo anterior queda probado plenamente con la Resolución No 04102019-128299 de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS., en donde formaban un grupo familiar con su señora madre: NELLY MONGUI LUNA, Identificada con cédula No. 60.351.257"*

donde se prueba que el señor fallecido CARRILLO ARIZA, era la cabeza de este núcleo familiar, siendo su conyuge, dice la resolución, NELLY MONGUI LUNA, motivo por el que se pretende el lucro que en adelante ella dejara de percibir por la muerte del señor CARRILLO ARIZARUBEN DARIO.

AHORA BIEN, el señor CARRILLO ARIZA LABORABA EN empresa o sociedad donde prestaba sus servicios denominada: JJ CAR INDUSTRIA CARROCERA, en donde se evidencia que el ingreso del señor CARRILLO ARIZA, para la época de su fallecimiento sacando una proporción de lo recibido para y durante el año 2023 estaban por el orden de los \$3.901.400, razón por la que sea esta la oportunidad para realizar el ajuste respectivo y que tiene lugar como en derecho corresponde, tal como lo manifiesta el señor apoderado de los demandados:

Tenemos que la víctima fallecida devengaba un salario mensual promedio al momento de su fallecimiento, de TRES MILLONES NOVECIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$3.901.400), al que se le descuenta 30% de gastos personales, resultando un valor de (\$1.170.420), quedando un valor total de \$2.730.980., de donde de dicho salario o recursos que devengaba por ley le correspondía el 50% para la manutención de su cónyuge sobreviviente NELLY MONGUI LUNA, del que a partir del fallecimiento del señor Carrillo la señora Nelly ya no devengara; tenemos entonces que para tal efecto tomar el valor del 50% de dicho salario, es decir UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$1.365.490), motivo por el que tenemos la siguiente liquidación:

No sin antes hacer las siguientes aclaraciones; LA cónyuge sobreviviente al momento del fallecimiento del señor CARRILLO ARIZA RUBEN DARIO, contaba con 55 años de edad, quedándole un total de años para su vida; conforme circular 1555 DE 2010 DE

SUPERFINANCIERA, DE VIDA esperada para las mujeres de 31,6 años, factor que corresponde APLICAR a la señora NELLY MONGUI LUNA.

*Así las cosas, tenemos el siguiente calculo y liquidación para la pretensión de lucro cesante:*

*= \$1.365.490 \* 12 = \$16.385.880*

*= \$16.385.880 \* 31,6 años : \$517.793.808.*

**TOTAL LUCRO CESANTE NELLY MONGUI LUNA: \$517.793.808.**

Se anexa para el efecto y prueba de esta liquidación, los comprobantes de pago correspondientes a los ingresos quincenales del señor CARRILLO ARIZA, durante el año 2023., así como la resolución de la AURIV quedando desechada completamente esta excepción.

#### **A LA EXCEPCION GENERICA.**

Sin lugar a tenerla en cuenta, por cuanto que debe ser sustentada y probada por quien la propone.

#### **A LAS EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO**

#### **A LA INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A. POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Lo cierto es que esta excepción no tiene lugar ni sustento alguno, ya que el artículo 1077 del CODIGO DE COMERCIO, establece:

**" Código de Comercio  
Artículo 1077. Carga de la prueba**

*Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad."*

En donde lo primero que ha de aclararse en el presente asunto, es que de conformidad con la Ley 45 de 1990, se hizo claridad frente a las pólizas y amparos de responsabilidad civil extracontractual, modificando y subrogando artículos del CODIGO DE COMERCIO QUE TRATAN ESTE ASUNTO.

**"ARTÍCULO 1127. <DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD>. <Artículo subrogado por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.**

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.”

**“ARTÍCULO 1131. <OCURRENCIA DEL SINIESTRO>.** <Artículo subrogado por el artículo 86 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”

Una vez hechas las anteriores aclaraciones, se debe tener en cuenta que los beneficiarios en el seguro de responsabilidad civil extracontractual son las víctimas, quienes tienen acción directa contra la aseguradora que haya contratado o suscrito un determinado seguro de esta calidad, como el que anexa el togado de la demandada en su contestación que hace referencia a la póliza No 023219573 / 102, cuyo TOMADOR ES TRANSPORTES AGUDELO LOPEZ SAS, el que tiene un valor asegurado para el amparo básico de RCE DE \$4.000.000.000.

EN TAL sentido, las víctimas beneficiarias de dicho seguro, probaron la ocurrencia del siniestro:

**PRIMERO:** el día 17 de noviembre de 2023 en la AVENIDA CIUDAD DE CALI CON 15 A, LOCALIDAD DE KENNEDY DE BOGOTA D.C., el señor **CARRILLO ARIZA RUBEN DARIO** cuando conducía motocicleta SUZUKI AX 100 DE PLACAS DQG-05, y ser atropellado violentamente por el vehículo de carga pesada INTERNATIONAL 7600 MODELO 2012 DE PLACAS: SVM-169, conducido por el señor NAVAS PARAMO ALFREDO.

**SEGUNDO:** los hechos del accidente quedaron documentados y consignados en el informe policial de accidentes de tránsito IPAT No A 00 1605019, elaborado por la autoridad competente POLICIAL HERNANDEZ LAVERDE FABIO identificado con PLACA PONAL 093719.

Probada la ocurrencia del siniestro, queda establecer la cuantía, la que conforme a las pretensiones de la demanda suman un valor total de: \$1.297.793.808, la que mediante esta demanda de no haber conciliación se probaran dichos rubros dentro de la práctica probatoria que el despacho disponga realizar en el día y hora.

Quedando sin efecto lo sustentado en dicha excepción, por no aportar pruebas ni documentales ni dictamen respectivo, que pruebe los dichos en que se fundamenta.

**A LA NO REALIZACION DEL RIESGO ASEGURADO.**

Llame se siniestro a la realizacion del riesgo, conforme articulo

**“Código de Comercio  
Artículo 1072. Definición de siniestro**

*Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.”*

Ahora bien teniendo en cuenta que se presento un accidente causado por su vehículo asegurado de placas: SVM-169 EN HECHOS:

**PRIMERO:** el día 17 de noviembre de 2023 en la AVENIDA CIUDAD DE CALI CON 15 A, LOCALIDAD DE KENNEDY DE BOGOTA D.C., el señor **CARRILLO ARIZA RUBEN DARIO** cuando conducía motocicleta SUZUKI AX 100 DE PLACAS DQG-05, y ser atropellado violentamente por el vehículo de carga pesada INTERNATIONAL 7600 MODELO 2012 DE PLACAS: SVM-169, conducido por el señor NAVAS PARAMO ALFREDO.

**SEGUNDO:** los hechos del accidente quedaron documentados y consignados en el informe policial de accidentes de tránsito IPAT No A 00 1605019, elaborado por la autoridad competente POLICIAL HERNANDEZ LAVERDE FABIO identificado con PLACA PONAL 093719

Así las cosas se realizo el riesgo, siniestro, al ser cometido y ser la generación del accidente de total responsabilidad y negligencia del conductor de dicho vehículo asegurado en la póliza No 023219573 / 102, cuyo TOMADOR ES TRANSPORTES AGUDELO LOPEZ SAS, el que tiene un valor asegurado para el amparo básico de RCE DE \$4.000.000.000.

Dicha realizacion del riesgo fue el hecho de dicho accidente en donde falleció el señor ACRRILLO ARIZA, y por tanto el riesgo asegurado de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN DICHA POLIZA, DEBE ser cubierto por dicha cobertura, mas aun cuando:

**DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

Nuestra legislación civil y a la cual debemos dirigirnos para desatar el problema técnico planteado, contempla como fuente de las obligaciones la Responsabilidad Extracontractual referida a aquellos hechos de las personas que sin mediar relación jurídica alguna dan lugar al nacimiento de la obligación de indemnizar los perjuicios que por su conducta se causen, dicho lo anterior es indispensable para predicar la existencia de la responsabilidad civil extracontractual que concurren en el hecho 3 elementos los cuales pueden extraerse de la lectura del articulo 2341 del código civil:

Perjuicio  
Culpa  
Relación de causalidad.

Jurisprudencialmente quien tiene lugar a la culpa y quienes manejan bienes, presunción que solo cede frente a una causa extraña.

Contrario al propietario de la actividad peligrosa, que es guardián y responsable.

La doctrina y la jurisprudencia divide la responsabilidad en 3 grandes instituciones:

- 4- **LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVA DEL HECHO PROPIO:** regulada en los art 2341 y 2345 del código civil, principio que contiene los principios rectores de la responsabilidad sobre el hecho personal.
- 5- **LA RESPONSABILIDAD POR EL HECHO AJENO:** regulada por los artículos 2346, 2347, 2348, 2349 y 2352 del código civil apoyada en que toda persona se hace responsable de sus propias acciones, también lo es de las personas que se encuentren a su cargo, como el del padre de familia frente a los daños ocasionados por sus hijos menores y los daños causados por los criados y sirvientes. La responsabilidad civil por el hecho ajeno se apoya en el hecho concreto de vigilar y educar a las personas que están para el cuidado o dependencia y control.
- 6- **LA RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE LAS COSAS O POR LAS ACTIVIDADES PELIGROSAS:** Regulada en los artículos 2350, 2351, 2353, 2354, 2355 y 2356 del código civil, responsabilidad que se refiere a los hechos de las cosas animadas o inanimadas en ese orden nos detendremos en el numeral 3, la responsabilidad por el hecho de las cosas o por actividades peligrosas, frente a lo cual podemos señalar que tanto la jurisprudencia y la doctrina son conciliadores en establecer según el art 2350 del código civil que esa clase de indemnización es relevante siempre que se demuestre, salvo en los casos de conducta presedida por el demandado, daño o perjuicio y el nexo causal entre los dos primeros.

Respecto de la presunción de culpa, según el artículo 2356 del código civil es un elemento de la responsabilidad, agravante a la carga de desvirtuar su responsabilidad siempre que demuestre los supuestos eximentes tales como FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA O DE UN TERCERO.

LA PRESUNCION DE CULPA TIENE UN ANALISIS EN AQUELLAS ACTIVIDADES DENOMINADA PELIGROSAS COMO ANTES SE SEÑALO QUE IMPONE COMO OBLIGACION LEGAL LA VIGILANCIA Y CONTROL RIGUROSO DE LAS MISMA, LO MISMO QUE SU EJECUCION POR SU

PROPIA NATURALEZA Y DINAMISMO ESCAPEN DEL MANEJO DE QUIEN TIENE A SU HABER A SU ADMINISTRACION, CUANDO SE DESBORDAN TALES CIRCUNSTANCIAS Y SE GENERAN DAÑOS, LOS RESPONSABLES DEL MANEJO DE LA ACTIVIDAD SOLAMENTE SE EXONERAN DEL DAÑO DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS SI DEMUESTRAN LA EXISTENCIA DE LA CAUSA EXTRAÑA.

**AHORA LA CONDUCCION O LA MANIOBRA DE VEHICULOS AUTOMOTORES CONSTITUYE UNA DE AQUELLAS ACTIVIDADES DENOMINADA PELIGROSAS LO QUE POR SU PROPIA NATURALEZA IMPLICA QUE GRAVITE EN EL DEMANDADO, YA SEA CONDUCTOR, PROPIETARIO O ADMINISTRADOR, LA PRESUNCION DE SER RESPONSABLE DEL DAÑO CAUSADO CON OCASIÓN DE TAL EJERCICIO.**

En el caso bajo estudio se ha determinado que una actividad es peligrosa, cuando rompe el equilibrio existente colocando a las personas ante el peligro inminente de muerte de personas o en sus bienes. La inminencia de un peligro aborda la capacidad de prevención por resistencia común de los hechos humanos, son las características determinantes para definir las actividades peligrosas.

No debe dejarse de lado que es un concepto indeterminado y por lo tanto puede ser establecido en atención a las circunstancias del caso específico, cuando se responde por actividades peligrosas, se responde por responsabilidad civil extracontractual, como antes se señaló, responsabilidad extracontractual por un hecho que genera un daño a alguien.

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CASACION CIVIL EN SENTENCIA del 25 de octubre de 1999 EXP 5012 se ha referido al tema de la siguiente manera:

**“A LA VICTIMA LE BASTA DEMOSTRAR LOS HECHOS QUE DETERMINAN EL EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD PELIGROSA Y EL PERJUICIO SUFRIDO. Y SERA EL DEMANDADO QUIEN DEBE COMPROBAR QUE EL ACCIDENTE OCURRIO POR LA IMPRUDENCIA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, POR LA INTERVENCION DE UN ELEMENTO EXTRAÑO O POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, YA QUE EL EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD PELIGROSA POR SU NATURALEZA LLEVA ENVUELTO EL DE LA CULPA EN CASO DE ACCIDENTE.”**

En el presente asunto en estudio, debemos tener en cuenta que todos los casos de RESPONSABILIDAD CIVIL se sujetan a 3 exigencias comunes a saber:

- 4- EL DAÑO: El cual debe ser cierto, y que para este caso se encuentra debidamente probado, pues hay una persona fallecida.
- 5- LA RELACION DE CAUSALIDAD: Esto es la conexión, laso o relación directa de causa a efecto entre el hecho generador de la RESPONSABILIDAD y el DAÑO. Este se evidencia en el accidente acaecido el día 17 de NOVIEMBRE de 2023 a las 7:50pm en AVENIDA CIUDAD DE CALI CON 15 A, LOCALIDAD DE KENNEDY DE BOGOTA D.C.

- 6- LA CULPA: La cual se determina atendiendo los lineamientos de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA respecto a la conducción de vehículos como criterio dominante y la cual recae sobre quien al momento de ocurrir el daño tiene la condición de GUARDIAN del bien con el que se cumple aquella calidad que se predica de la PERSONA NATURAL O JURIDICA, sea o no el dueño, tiene potestad, uso, mando o control o aprovechamiento efectivo del instrumento generador del DAÑO, mediante el cual se realiza la actividad peligrosa es decir aquí confluyen las dos (2) o tres (3) personas a demandar; la dueña del vehículo, el conductor y la empresa afiliadora.

Con base y fundamento en lo anterior expuesto, es claro que el conductor del vehículo de placas SVM-169 asegurado con ustedes, afiliado y propiedad de los demandados, es Responsable y culpable de la muerte de la señor CARRILLO ARIZA RUBEN DARIO, al cometer infracción a normas imperativas de tránsito contenidas en el CODIGO NACIONAL DE TRANSITO:

“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito. Ver art. 90, Acuerdo Distrital 79 de 2003

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales. En las zonas escolares. Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Hechos mas que suficiente para que debe pagarse esta indemnización con la póliza de la referencia.

<b>A LA Acreditación de la cuantía de la pérdida y CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO</b>
---

Sin lugar a tenerse en cuenta, puesto que en acápite de pretensiones se expusieron los perjuicios causados y que se pretenden, ya en la practicaba probatoria se deberá sustentar y justificar dichos rubros, siempre y cuando no se pueda conciliar este asunto.

RATIFICO Y CONFIRMO PLENA Y CONTUNDENTEMENTE LAS PRETENSIONES, teniendo en cuenta que no existe duda sobre la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, con los hechos reales y verdaderos incluidos en el IPAT A001605019. Ratificado y confirmado con la documental probatoria LLAMADA INFORME INVESTIGATIVO DE CAMPO – FPJ-11 DEL NUNC: 110016000028202303803, MAS exacta, precisa y fehacientemente en las fotos 23 a 27. Donde se prueba que su conductor del vehículo asegurado atropello violentamente al señor fallecido.. con el bomper delantero de la volqueta y con la llanta delantera (anterior), moliéndolo con las pachas traseras del doble troque.

E stas pretensiones su cálculo y liquidación, se sustentan y fundamentan en la sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de Agosto de 2014, Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo – Sección tercera, Expediente.31172, indica que se debe utilizar como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de muerte la siguiente tabla, así como el

daño de vida en relación y lucro cesante, respaldados cada uno en las jurisprudencias allí expuestas.

“Sírvasse señor (a) Juez, dictar sentencia que haga tránsito a cosa juzgada en donde se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

**PRIMERA:** Declarar solidaria y civilmente responsables a: **ALFREDO NAVAS PARAMO, en su calidad de conductor responsable, TRANSPORTES AGUDELO LOPEZ S.A.S., en su calidad de propietario y empresa afiliadora y ALLIANZ SEGUROS S.A.,** como aseguradora del vehículo causante del accidente, **Por** los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados a la parte demandante por el fallecimiento de su padre y conyuge CARRILLO ARIZA RUBEN DARIO, en el accidente de tránsito ocurrido el día 17 de noviembre de 2023.

**SEGUNDA:** En consecuencia y dados los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados a la parte demandante a raíz del accidente citado en donde murió su padre y conyuge, se les debe indemnizar conforme a la siguiente liquidación:

### **PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES A- DAÑO MORAL:**

*Al respecto es importante reiterar que el daño moral es una afectación de tipo psicológico y sentimental que la persona sufre con respecto a la pérdida de un ser querido, o cuando se sufre una lesión en la integridad física que no le permite continuar realizando las actividades tanto familiares, laborales y en comunidad que hasta la fecha del accidente venía efectuando, además de ser una afectación donde se valora subjetivamente por parte de un Juez de la Republica para otorgarle algún tipo de indemnización.*

*Sobre este punto, la Corte ha expresado:*

*“...Tal perjuicio, como se sabe, es una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece, circunstancia que, si bien dificulta su determinación, no puede aparejar el dejar de lado la empresa de tasarlos, tarea que, por lo demás, deberá desplegarse teniendo en cuenta que las vivencias internas causadas por el daño, varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre, de modo que ciertos incidentes que a una determinada persona pueden conllevar hondo sufrimiento, hasta el extremo de ocasionarle severos trastornos emocionales, a otras personas, en cambio, puede afectarlos en menor grado. „Aparte de estos factores de índole interna, dice la Corte, que pertenecen por completo al dominio de la psicología, y cuya comprobación exacta escapa a las reglas procesales, existen otros elementos de carácter externo, como son los que integran el hecho antijurídico que provoca la obligación de indemnizar, las circunstancias y el medio en que el acontecimiento se manifiesta, las condiciones sociales y económicas de los protagonistas y, en fin, todos los demás que se conjugan para darle una individualidad propia a la relación procesal y hacer más compleja y difícil la tarea de estimar con la exactitud que fuera de desearse la equivalencia entre el daño sufrido y la indemnización reclamada ...” (G. J. Tomo LX, pag. 290).*

*Bajo esos presupuestos, por cuanto sólo quien padece ese dolor subjetivo conoce la intensidad con que se produjo, tal sufrimiento no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más; no obstante, como tal perjuicio no puede quedar sin resarcimiento, es el propio juez quien debe regularlos...”*

*Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Civil.*

*A.E.S.R. Exp. 11001-3103-006-2002-00101-0147*

*Así mismo, y conforme sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de Agosto de 2014, Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo – Sección tercera, Expediente.31172, indica que se debe utilizar como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de muerte la siguiente tabla:*

“2. PERJUICIO MORAL El concepto se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

## 2.1 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE:

Para la reparación del daño moral, en caso de muerte, se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio (100 smlmv). Nivel No.

2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio. Nivel

No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 1: Se ubican todos los familiares y herederos que tengan relaciones afectivas conyugales y paternofiliales

Nivel No 2: Se ubican en este nivel todos aquellos familiares que tengan relación afectiva del 2do de consanguinidad, para el efecto le corresponde a su abuelo, hermano y tia.

<b>REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE</b>					
<b>REGLA GENERAL.</b>					
	<b>NIVEL 1</b>	<b>NIVEL 2</b>	<b>NIVEL 3</b>	<b>NIVEL 4</b>	<b>NIVEL 5</b>
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2o de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos).	Relación afectiva del 3o de consanguinidad o civil.	Relación afectiva del 4o de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares- terceros damnificados.
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos.	100	50	35	25	15

Conforme lo anterior tenemos:

NOMBRE FAMILIAR	VICTIMA PARENTESCO	% INDEMNIZAR	SMMLV	VR INDEMNIZACION
NELLY MONGUI LUNA	CONYUGE	100	1300000	130.000.000
BRAYAN DARIO CARRILLO LUNA	HIJO	100	1300000	130.000.000
ESTEFANY YORGELIS CARRILLO LUNA	HIJA	100	1300000	130.000.000
INGRID KARINA LUNA.	HIJA	100	1300000	130.000.000
TOTAL				520.000.000

**TOTAL PRETENSION DAÑO MORAL: QUINIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$520.000.000).**

**DAÑO A LA VIDA EN RELACION.**

*Tenido en cuenta y bastante decantado por la Jurisprudencia de las altas Cortes, en donde claro es y señalan que este daño corresponde a esas secuelas que la congoja y tristeza por la perdida del ser querido, generan en el entorno social y de comunidad para las víctimas familiares que deben prácticamente emprender una nueva vida sin ese ser querido, teniendo que afrontar y sufrir cambios tanto internos como externos en su comportamiento.*

*Sobre este particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC20950-2017.*

**Radicación n° 05001-31-03-005-2008-00497-01**

*(Aprobada en sesión de quince de agosto de dos mil diecisiete)*

**MAGISTRADO PONENTE: ARIEL SALAZAR RAMIREZ.**

“No siempre la congoja por la muerte de un ser cercano y querido va unida al distanciamiento de los familiares, ni la socialización quiere decir falta de angustia por ese acaecimiento o que sea menor en comparación con quien se aísla de su entorno. Mucho menos existen reglas de conducta preestablecidas para afrontar el fallecimiento intempestivo de los integrantes del núcleo familiar, pero eso sí, la manera como lo haga cada uno de los supervivientes puede incidir sustancialmente en la de los demás.

De ahí que nada obsta para que la apatía y el alejamiento, fuera de entenderse como exteriorizaciones del dolor ocasionado con el hecho luctuoso, trasciendan a un desentendimiento de lo que pasa alrededor y una modificación de las condiciones de vida, como alteración consecencial directa del daño.

**DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**—Objeto de cobertura dentro de contrato de seguro de responsabilidad civil, por encontrarse amparado dentro del concepto de perjuicio patrimonial indemnizable a la víctima.

Distinción frente al daño moral surge a partir de la sentencia de 13 de mayo de 2008. Naturaleza y características. Reiteración de las sentencias de 20 de enero de 2009, 18 de septiembre de 2009 y 09 de diciembre de 2013. Apreciación de prueba testimonial para determinar la afectación generada a esposa e hija por la muerte de su esposo y padre en accidente de tránsito. Aislamiento familiar y disminución del estado anímico. (SC20950-2017; 12/12/2017).

»... y el «perjuicio a la vida de relación» al verse privada de «compartir las actividades y hábitos propios de una vida en pareja con su fallecido esposo, lo cual le reportaba placer a su vivir y se ven truncadas prematuramente todas aquellas posibilidades y proyectos futuros que compartía con aquel».1

“En lo referente al «daño de vida en relación» reexaminó los testimonios para concluir que «la muerte de Osorio entraña afectación en la señora Soto, lo que de acuerdo a los testimonios recaudados implicaron un aislamiento familiar (folios 105-106 y 108-109 C. 3o), aunado que las reglas de la experiencia hacen que se advierta el alto impacto que tiene en una pareja en los albores de su relación familiar el perder a un cónyuge, por lo que el arbitrio judicial lleva a indicar que el mismo será tasado en cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

En cuanto a la menor consideró que aunque «tenía pocos años de edad cuando su padre murió, ese

solo hecho hace que en su crecimiento y desarrollo vaya a ser ausente la figura paterna, cuestión que en sí misma y de acuerdo a las reglas de la experiencia ya constituye en menoscabo, por lo que la cuantificación del daño en atención al arbitrio iudicis, lo pertinente se fija en cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes», aclarando que tales daños «no fueron excluidos expresamente de la póliza que soportó la acción

directa y el llamamiento en garantía, lo que hace que deban ser objeto de recobro a la luz del artículo 1127 del C. de Co.»2”

Como también para el caso que nos ocupa, la falta de compartir con su hijo, hermano, sobrino y nieto de todos aquellos proyectos que el joven Nicolas tenía y pensaba desarrollar en su vida, desde luego forjándola y preparándose profesionalmente como cualquier otro ser humano desea en su vida,. Los que por el fatal accidente donde perdiera su vida, se vieron bloqueados de forma directa, inmediata generando secuelas en sus familiares dentro de su entorno social y en la comunidad donde cada uno se desenvuelve.

Es por lo expuesto anteriormente, que se solicita bajo este perjuicio, las siguientes pretensiones:

Es por lo expuesto anteriormente, que se solicita bajo este perjuicio, las siguientes pretensiones:

<b>NOMBRE FAMILIAR</b>	<b>VICTIMA PARENTESCO</b>	<b>% INDEMNIZAR</b>	<b>SMMLV</b>	<b>VR INDEMNIZACION</b>
NELLY MONGUI LUNA	CONYUGE	50	1300000	65.000.000
BRAYAN DARIO CARRILLO LUNA	HIJO	50	1300000	65.000.000
ESTEFANY YORGELIS CARRILLO LUNA	HIJA	50	1300000	65.000.000
INGRID KARINA LUNA.	HIJA	50	1300000	65.000.000
TOTAL				<b>260.000.000</b>

**DOSCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$260.000.000).**

**AL LUCRO CESANTE.**

señor RUBEN DARIO CARRILLO ARIZA., tenía su NUCLEO Y GRUPO FAMILIAR COMPUESTO POR EL COMO CABEZA PRINCIPAL, SU CONYUGUE E HIJOS, los que se acreditaron plena y contundentemente con las documentales aportadas y en donde encontramos la **resolución No 04102019-128299, UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** esto con el fin de no quedar duda sobre el núcleo familiar y las personas que lo componían.

AHORA BIEN, el señor CARRILLO ARIZA LABORABA EN empresa o sociedad donde prestaba sus servicios denominada: JJ CAR INDUSTRIA CARROCERA, en donde se evidencia que el ingreso del señor CARRILLO ARIZA, para la época de su fallecimiento sacando una proporción de lo recibido para y durante el año 2023 estaban por el orden de los \$3.901.400, razón por la que sea esta la oportunidad para realizar el ajuste respectivo y que tiene lugar como en derecho corresponde, tal como lo manifiesta el señor apoderado de los demandados:

Tenemos que la víctima fallecida devengaba un salario mensual promedio al momento de su fallecimiento, de TRES MILLONES NOVECIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$3.901.400), al que se le descuenta 30% de gastos personales, resultando un valor de (\$1.170.420), quedando un valor total de \$2.730.980., de donde de dicho salario o recursos que devengaba por ley le correspondía el 50% para la manutención de su cónyuge sobreviviente NELLY MONGUI LUNA, del que a partir del fallecimiento del señor Carrillo la señora Nelly ya no devengara; tenemos entonces que para tal efecto tomar el valor del 50% de dicho salario, es decir UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$1.365.490), motivo por el que tenemos la siguiente liquidación:

No sin antes hacer las siguientes aclaraciones; LA cónyuge sobreviviente al momento del fallecimiento del señor CARRILLO ARIZA RUBEN DARIO, contaba con 55 años de edad, quedándole un total de años para su vida; conforme circular 1555 DE 2010 DE SUPERFINANCIERA, DE VIDA esperada para las mujeres de 31,6 años, factor que corresponde APLICAR a la señora NELLY MONGUI LUNA.

*Así las cosas, tenemos el siguiente calculo y liquidación para la pretensión de lucro cesante:*

$$= \$1.365.490 * 12 = \$16.385.880$$
$$= \$16.385.880 * 31,6 \text{ años} : \$517.793.808.$$

**TOTAL LUCRO CESANTE NELLY MONGUI LUNA: \$517.793.808.**

Quedando totalmente acreditada la cuantía de la perdida y sin sustento alguno la excepción propuesta., teniendo en cuenta que el seguro es de carácter indemnizatorio conforme a las condiciones del mismo contratadas y al principio de la BUENA FE, NORMAS DE CODIGO DE COMERCIO Y ESTATUTO DEL SISTEMA ORGANICO Y FINANCIERO.

**A LA. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO No. 023219573 / 102 Y EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS.**

Sin lugar a tenerse en cuenta ya que lo que hace es copiar totalmente las exclusiones del contrato, pero NO ACIERTA NI PRECISA , DICE, CUAL ES LA QUE APLICA PARA EL PRESENTE CASO, sin sustento ni prueba demostrativa alguna, ya que no dice cual es la exclusión que aplicaría en este asunto y demanda, hecho, que por ahora no le debe dejar la carga probatoria al despacho, dado que es el togado del demandado quien debe hacerlo.

SIN JUSTIFICACION NI SUSTENTO ALGUNO PARA TENER ENCUESTA, PUES COPIA INTEGRAMENTE EL ITEM DE ESTE ASUNTO, SIN LIMITARLO NI DECIR CUAL ES LA QUE APLICARIA Y POR QUE..??

**A LA QUE DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 023219573 / 102. 7. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.**

Las que no tiene razón de ser, por cuanto las pretensiones de esta demanda están en el orden de los \$1.200.000.000, suma que es bastante inferior al límite de valor asegurado contratado en la póliza para el amparo de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE \$4.000.000.0000, y que por tanto dado su sustento y valor probatorio, remotamente pueda llegar a dicho valor, siendo suficiente el valor asegurado contratado para indemnizar el valor pretendido total de esta demanda.

Adicional a que los contratos de seguros no funcionan como cupo de tarjeta de crédito o crédito rotativo, ya que si por la frecuencia o severidad se llega a ver reducido, quien paga es el tomador y asegurado, que ya esta demandado en este proceso.

También, por que en la póliza que aporta dicen que este es el 2 año de renovación y antigüedad por no presentar siniestros y también por tener antigüedad de 2 años sin siniestros.

**A LA APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO**

Excepción que no aplica para las victimas demandantes del presente proceso, debido a que dicha deducción es atribuible de forma total e integra al tomador y asegurado del seguro tal y como establece:

**“Código de Comercio  
Artículo 1103. Deducible**

*Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.”*

Mas no a los beneficiarios, que para este asunto son los demandantes.

**A LA SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.**

Sin sustento ni prueba alguna para efectuarla, pues al fin y al cabo dicho seguro evidencia que la volqueta causante de la muerte del señor CARRILLO ARIZA, de placas: SVM-169, esta incluida como asegurada y por tanto debe proceder al

pago indemnizatorio bajo el amparo de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.. que tiene contratado limite de valor asegurado de \$4.000.000.000.

**A LA GENÉRICA.**

Sin tener en cuenta por carencia total de sustento y pruebas.

**A LAS PRUEBAS**

DOCUMENTALES: tener en cuenta dichas pruebas para su uso dentro del proceso y practica probatoria de no haber conciliacion.

**A LOS INTERROGATORIOS: CONFORME AL CGP.**

**AL TESTIMONIO:** SOLICITO al señor juez no decretarlo, por cuanto que es una persona ajena a los hechos de la demanda y que no tuvo conocimiento del objeto de esta acción y pretensión.

Adicional a que con interrogatorio al REPRESENTANTE LEGAL DE LA DEMANDANDA, es suficiente para aclarar y evidenciar las situaciones y condiciones del contrato de seguro.

**AL DICTAMEN PERICIAL:** mismo que se impugna con las pruebas aquí relacionadas que solicita el extremo demandante. Por no decir ni tener la verdad y realidad de lo sucedido tal y como el despacho lo puede apreciar.

**PRUEBAS QUE APORTA Y SOLICITA EL EXTREMO DEMANDADO AL DESPACHO TENER EN CUENTA PARA APOYAR EL PRONUNCIAMIENTO Y CONTROVERSIA A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LOS DEMANDADOS.**

**DOCUMENTALES:**

EXPEDIENTE DEL PROCESO INVESTIGATIVO NUNC 110016000028202303803

-INFORME EJECUTIVO FPJ-3 4 FOLIOS

-ACTA DE INSPECCION TECNICA A CADAVER FPJ-10 4 FOLIOS.

-IPAT No A001605019 3 FOLIOS

-INFORME EJECUTIVO FPJ 3 2 FOLIOS

-DOCUMENTOS DE LOS VEHICULOS Y CONDUCTORES IMPLICADOS EN EL ACCIDENTE 5 FOLIOS.

-ACTA DE COMPROMISO ALFREDO NAVAS PARAMO 1 FOLIO

-DITAMEN PERICIAL DE MEDICINA FORENES No UBBOGUP-DRBO-40562-2023. 1FOLIO

-SOLICITUDES DE EXPERTICIA TECNICA VEICULOS INVOLUCRADOS EN EL ACCIDENTE 5 FOLIOS.

-INTERROGATORIO DE INDICIADO FPJ-27 1 FOLIO

-ARRAIGO FPJ-34 3 FOLIOS

-COPIA CEDULAS HIJOS DEL FALLECIDO BRAYAN Y ESTEFANY CARRILLO.

-SOLICITUD ANALISIS DE EMP Y EF FPJ-12 1 FOLIO

**-INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11 , 13 FOLIOS**

-DEMÁS DOCUMENTOS Y SOLICITUDES A MOVILIDAD QUE HACEN PARTE DEL EXPEDIENTE.

-CUADRO EN EXCELL RELACION DE PAGOS Y PROPORCION SALARIO 2023.

-DESPRENDIBLES COMPROBANTES DE PAGO NOMINA JJCAR INDUSTRIA CARROCERA:  
DESPRENDIBLE

2311 15/06/2023 5.207.000

DESPRENDIBLE

2312 30/06/2023 3.411.000

DESPRENDIBLE

2313 15/07/2023 5.797.000

DESPRENDIBLE

2314 31/07/2023 6.198.000

DESPRENDIBLE

2315 15/08/2023 2.915.000

DESPRENDIBLE

2316 31/08/2023 4.597.000

DESPRENDIBLE

2317 15/09/2023 2.883.000

DESPRENDIBLE

2318 30/09/2023 3.016.000

DESPRENDIBLE

2319 15/10/2023 3.431.000

DESPRENDIBLE 31/10/2023 1.559.000

2320

**TESTIMONIALES.**

Sírvase señor Juez (a), decretar, practicar y apreciar testimonio de las personas que relaciono a continuación, ADICIONAL A LAS YA SOLICITADAS EN LA DEMANDA INICIAL, para que declaren sobre lo que les consta de la ocurrencia del accidente, circunstancias de tiempo, modo y lugar donde perdió la vida el señor RUBEN DARIO CARRILLO ARIZA, la forma en que el fallecido quedo y como fue que el vehículo volqueta lo atropello, en donde para el efecto se utilicen los informes de policía judicial elaborados por ellos y en donde suscribieron los mismos:

-AL Servidor de POLICIA JUDICIAL CLAUDIA LORENA GUIO REYES, mayor de edad, con cedula No 1.013.635.028, CARGO FOTOGRAFO, patrullero quien fue el que elaboro EL ALBUM FOTOGRAFICO DENTRO DEL INFORME FPJ-11 en plasmó en las imágenes el accidente tal cual como ocurrió, con que parte frontal del vehículo volqueta fue que atropello violentamente la motocicleta donde viajaba el señor CARRILLO ARIZA, fallecido en dicho accidente. Y expondrá a usted y a la audiencia los demás detalles e incidencias que encontró en el desarrollo de este informe policial investigativo.

-AL INVESTIGADOR de POLICIA JUDICIAL OSCAR EDUARDO SOTELO URBANO, mayor de edad, con PLACA 089989. INVESTIGADOR quien hizo la recolección en sitio del accidente de EMP Y EF, así como el reporte de todos los informes de policía judicial elaborados y entregados a FISCALIA, Y DEMÁS TRABAJOS Y ORDENS PRELIMINARES REALIZADAS EN LA INVESTIGACION INICIAL DEL HECHO ACCIDENTAL., donde falleciera el señor

CARRILLO ARIZA.

Con todo lo anterior expuesto, dejo en debida forma recorrida la contestación de la demanda en cuestión, solicitando al despacho dar el tramite correspondiente que tiene lugar.

**PRUEBA TRASLADADA**

Como prueba trasladada se solicita al despacho oficiar a la fiscalía 33 seccional de Bogotá D.C. para que aporte todo el expediente del proceso investigativo No 110016000028202303803., el cual se encuentra en etapa de indagación.

**CONCEPTO DE PERITO FISICO FORENSE PARA IMPUGNAR AUN MAS EL DICTAMEN DE IRSVIAL.**

Con el debido respeto solicito al señor juez ordenar y decretar presentación de concepto de perito físico reconstructor forense en la práctica de pruebas, si a ello hubiere lugar, para impugnar aun mas el dictamen presentado por IRSVIAL y exponer todas las falencias, vicios y falta de factores y elementos probatorios para su exclusión total de este proceso.

CON LO ANTERIOR DEJO EN DEBIDA FORMA DESCORRIDO TRASLADO DEL DEMANDADO ALLIANZ SEGUROS S.A., Y PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO.



**NELSON FELIPE FERIA H ERRERA.**

C.C. No. 93.124.368 de Espinal.

T.P. No. 145.342 del Consejo Superior de la Judicatura.